



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 222 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210001600	Ordinario	Mayda Judith Muñeton Hernandez	Juan Camilo Delgado Saavedra	07/12/2021	Auto Fija Fecha - Prueba De Adn Para El Día 12 De Enero De 2021 A Las 8:30Am
41001311000220210049500	Otros Procesos Y Actuaciones	Yeith Tyson Olaya Muñoz	Natalia Cabrera Gutierrez	07/12/2021	Auto Concede - Auto Concede Amparo De Pobreza
41001311000220210009600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Deiby Andres Serrano Echeverry	Libardo Serrano Mendez	07/12/2021	Auto Fija Fecha - Accede A Aplazamiento Y Reprograma Audiencia Para El Día 14 De Febrero De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210025900	Procesos Verbales	Flor Milena Garcia	Mario Fernando Buitron Espinoza	07/12/2021	Auto Fija Fecha - Niega Intervencion Y Fija Fecha De Audiencia Para El Día 25 De Enero De 2021 A Las 9:00Am

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1feda1a5-9eac-474a-a1b1-a4b85272caa9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 222 De Jueves, 9 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210048400	Procesos Verbales	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	07/12/2021	Auto Decide - Niega Notificacion A Traves De Correo Electronico Y Advierte
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleta Yustres	07/12/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210048900	Procesos Verbales	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleta Yustres	07/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200006300	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Nini Johana Duarte Cardenas	Esper Arbey Andrade Polania	07/12/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 9 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

1feda1a5-9eac-474a-a1b1-a4b85272caa9



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consultar de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Pídeo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99
Teléfono	8711296	Celular	310202020
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.CO	Fecha Publicación	16/02/2017
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización	
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización	

Sujetos Pídeos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

Consultar de Procesos Judiciales.

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Pídeos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final: Consultar Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00016-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADOLESCENTE D.C.M.H.
REPRESENTANTE: MAYDA JUDITH MUÑETON HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal en principio se menciona que el demandado y presunto padre Juan camilo Delgado Saavedra se presentó a la toma de muestras, pero luego informa que no asistió y que frente a la parte demandante si hubo presencia pero el reporte del Defensor de Familia indica que la misma no se presentaría a la fecha programada por el Despacho, ante tal imprecisión efectuada por Medicina Legal y en aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto.

Debe advertir el Despacho a la demandante que a quien incumbe la carga de presentarse a las diligencias dispuestas por el Despacho es a esa parte por lo que su inasistencia de presentarse nuevamente será valorada en su contra de conformidad con el art. 280 del CGP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Tuluá (V) y al Instituto con sede en la ciudad de Villavicencio, para que realice la toma de los exámenes para la prueba genética de ADN ordenada en auto calendarado el 1° de febrero de 2021, entre la menor **D.C.M.H.**, su progenitora **MAYDA JUDITH MUÑETÓN HERNÁNDEZ**, y presunto padre el señor **JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA**, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 12 de enero de 2021**.

SEGUNDO: PRECISAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede Tuluá y Villavicencio, que la prueba de ADN de la menor D.C.M.H y su progenitora **MAYDA JUDITH MUÑETÓN HERNÁNDEZ** será tomada en la ciudad de Tuluá y la prueba de ADN del **presunto padre JUAN CAMILO DELGADO SAAVEDRA** deberá ser tomada simultáneamente en la ciudad de Villavicencio en la misma fecha programada por el despacho en el ordinal primero de este proveído. Y una vez se tenga las muestras respectivas sean cotejadas entre sí y se remita el resultado de las mismas, Ello para efectos de facilitar la comparecencia de las partes teniendo en cuenta el domicilio de los mismos.

TERCERO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 222 del 9 de diciembre de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09c7e01e58e158ebcfd207f200af40ac442367cb32b7ddc09262668a06c65dd**
Documento generado en 07/12/2021 07:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA NEIVA -
HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: YEITH TYSON OLAYA MUÑOZ
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Rad. No.: 41001 3010 002 2021-00495 -00

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **YEITH TYSON OLAYA MUÑOZ** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **YEITH TYSON OLAYA MUÑOZ**, designando para tal efecto un apoderado al mencionado señor, para que lo represente en el proceso de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** que pretende adelantar en contra de la señora **NATALIA CABRERA GUTIERREZ**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **YEITH TYSON OLAYA MUÑOZ** C.C. N° 1.075.242.266, residente en la carrera 4 No. 5—14 barrio Centro de Neiva — Huila, correo electrónico tayson1990@outlook.es, al celular 320—4244713, para que inicie el trámite de **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** que pretende adelantar en contra de la señora **NATALIA CABRERA GUTIERREZ**.

2º. Infórmesele al peticionario, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por el solicitante y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que los represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

4º: ADVERTIR a la parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 222 del 9 de diciembre de 2021

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9c81ba18c0c6d3cc7f35a3b1cfacd785d716b1e4ed585d50c6ca98a49e35abe4
Documento generado en 07/12/2021 02:30:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00096 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADO : DEIBY ANDRÉS SERRANO ECHEVERRY
CAUSANTE: LIBARDO SERRANO MELENDEZ

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que los apoderados de todos los interesados reconocidos en este trámite solicitaron el aplazamiento de la audiencia que fuere fijada para el próximo 13 de diciembre de a las 9:00am a ello se accederá y para el efecto se fijará nueva fecha.

Por otra parte, y frente al pronunciamiento de la apoderada Lucia del Rosario Vargas Trujillo para que se tome un control de legalidad del proveído calendado el 29 de noviembre de 2021 pues refiere que son los interesados quienes pueden tomar la decisión antes de proferirse sentencia aprobatoria de la partición que se suspenda la actuación judicial y no el Juzgado quien debe oficiar a Notarias prohibiendo un juicio que si quiera se ha concertado; en principio es de advertir que dicha facultad está restringida al Juez y no por solicitud de parte sino por disposición legal, por lo que no hay lugar a adoptar ninguna medida de control de legalidad.

Es que el hecho que se advirtiera que sí vencido en silencio el término concedido en el ordinal segundo del proveído las partes no acreditaban la radicación de la solicitud y **documentos que exige el art. 11 del Decreto 902 de 1988** para efectuar la liquidación por común acuerdo que afirman pretenden realizar, se ordenaría oficiar a todas las notarías de Neiva, último domicilio del causante informándoles que en este Despacho ya se dio apertura a la sucesión del cujus con la consecuencia que esa Ley, pues corresponde a un **ordenamiento legal** del cual debe prever el Despacho, pues es claro que no se puede tramitar de manera concomitante un asunto liquidatorio que solo puede ser definido o por sentencia judicial o por escritura pública, pero no puede existir dos o más sucesiones tramitadas sobre un mismo causante pues eso llevaría a la suspensión o incluso nulidad de alguna de ellas como lo dispone el artículo 522 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, es la misma apoderada que refiere que frente a sus interesados a la fecha no hay voluntad de liquidar la sucesión por común acuerdo ante Notaria lo que implica que el asunto debe continuar en esta instancia judicial y resolverse en los términos establecidos en la Ley, pues aquella vía solo es viable cuando las partes y todos los interesados de una causa mortuoria así lo deseen, pero existiendo proceso judicial dicha voluntad se limitaría en tanto debe cumplirse con lo establecido en la normativa ya citada y este trámite no puede quedar incluso en virtud que es deber del Juez de conformidad con el art. 42 del CGP evitar su paralización y no puede aceptarse que este proceso se quede sin una decisión ya que mientras el proceso está en curso el juzgado debe dar impulso; si es deseo de las partes no continuar con el trámite deberán hacer uso de los mecanismo procesales que tiene a su alcance pero mientras el proceso siga activo debe el Despacho tomar la decisión de fondo que corresponde para culminar con el trámite iniciado.

En consecuencia, se negará la solicitud de control de legalidad que refiere la apoderada en mención y como quiera que para resolver la solicitud de aplazamiento de audiencia se interrumpió el término concedido en proveído del 29 de noviembre de 2021, una vez notificado por estado electrónico el término respectivo se reanudará con las consecuencias ya precisadas en el auto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H). **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de audiencia de inventarios y avalúos solicitado

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

por todos los interesados y que fuere fijada para el próximo 13 de diciembre de 2021 a las 9:00am, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la misma para **el día 14 de febrero de 2022 a las 9.00 a.m.**; se advierte a los apoderados y partes que no habrá otro aplazamiento de audiencia y se les exhorta a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 y 7 del art. 78 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitada por la apoderada judicial Dra Lucia del Rosario Vargas Trujillo, por lo motivado.

TERCERO: Notificado por estado electrónico el presente proveído, reanúdese el término concedido en el ordinal segundo del auto calendarado el 29 de noviembre de 2021.

CUARTO: EXHORTAR a las partes que en el evento de que sea su interés de iniciar el proceso de sucesión vía notarial deberán allegar la acreditación de lo dispuesto en el art. 11 del Decreto 902 de 1988, de no hacerlo este Despacho continuará el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 222 del 9 de diciembre de 2021



Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab7e033925725309c911c46914da69e8cb4b64b9afcbe3dc63c441fad8517cb

Documento generado en 07/12/2021 02:10:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00259 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : FLOR MILENA GARCÍA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTIZ

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el estado actual del proceso y los memoriales allegados, se considera:

1. Aunque en auto admisorio de la demanda se ordenó notificar a las señoras KENNY JOHANNA BUITRÓN ARANGO Y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO, éstas dos últimas en representación de su padre EBERTH DE JESÚS BUITRÓN (en calidad de presunto hijo fallecido del causante) y la misma se concretó por la parte demandante, lo cierto es que la intervención de las mismas dentro del presente asunto se negará, pese al otorgamiento de poder para su representación, pues aunque la filiación con respecto de aquellas y el causante Eberth de Jesús Buitrón se encuentra acreditado en el plenario, lo cierto es que de este último con el causante no se acreditó, pues aunque la parte demandante desde la presentación de la demandada allegó registro civil de nacimiento del mismo como su registro civil de defunción, lo cierto es que no existe reconocimiento del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz frente al señor Eberth de Jesús Buitrón, persona y heredero determinado a quienes representarían las citadas, pero al brillar por su ausencia documento que acredite la filiación entre estos (certificado civil de nacimiento con reconocimiento expreso o legitimación por el hecho del matrimonio) resulta consecuente entonces negar la intervención de las citas, pues se itera, aunque acreditada la calidad de representantes del fallecido Eberth de Jesús Buitrón, lo cierto es que la filiación de éste último frente al causante no lo fue.

2. Ahora, vencido el término de traslado de la demanda al extremo demandado herederos determinados e indeterminados del causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la intervención de las señoras KENNY JOHANNA BUITRÓN ARANGO Y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO, éstas dos últimas en representación de su padre EBERTH DE JESÚS BUITRÓN (en calidad de presunto hijo fallecido del causante), por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Luis Armando Sáenz Zambrano conforme al memorial poder otorgado por las señoras Kenny Johanna Buitrón Arango y Luisa Fernanda Buitrón Arango, éstas a quienes se niega la intervención dentro del presente asunto:

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes 167 a 180 pues corresponde a bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial y que corresponden en caso que se declare la existencia de la misma en el proceso liquidatorio respectivo.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

b.- Testimonios: De los señores **César González Buitrón y Marleny Buitrón**

2.- PRUEBAS DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS MARIO FERNANDO, TIBERIO Y JORGE ANDRÉS BUITRÓN ESPINOSA.

a.- Interrogatorio de parte: A la señora **Flor Milena García**

3.- PRUEBAS DE LA HEREDERA DETERMINADA ESTHER MELISSA BUITRÓN GARCÍA:

No se solicitaron

4. PRUEBAS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:

No se contestó la demanda

5.- PRUEBAS DE OFICIO.

a.- Interrogatorio de parte: A los señores **Mario Fernando, Tiberio y Jorge Andres Buitrón Espinosa** como de la señora **Esther Melissa Buitrón García.**

b.- Por **Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress de la señora **Flor Milena García.** Una vez se tenga la información, ofíciase a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene la misma (cotizante o beneficiaria) entre el año 1998 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

c.- En igual sentido, agréguese el reporte del señor **JORGE ELIECER BUITRÓN ORTÍZ Q.E.P.** y con respecto a éste, solicítase a la E.P.S. certifique qué calidad tenía el mismo entre el año 1998 a la fecha; en el primer evento, si tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encontraba afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién gozaba tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **25 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

SEXTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)
Jpd/r

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 222 del 9 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52e48e286c04049f878c5e9b6fdeb13e5d9063b23b22755b9e9042ed95673f4

Documento generado en 07/12/2021 07:30:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00484 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Advertida la solicitud allegada por el extremo activo de la litis, se considera:

i) Indicó el apoderado demandante bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica reportada del demandado fue suministrada por la parte demandante y que a su vez fue suministrado por la administración del conjunto Ceiba Real de Neiva en donde tiene el domicilio el demandado.

Para negar la autorización del correo electrónico informado del demandado y mantener la decisión efectuada en auto del 1° de diciembre de 2021, basta con afirmar que, la misma no cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues no basta afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, razón para que desde el auto admisorio se negara su autorización, pues junto con la demanda y ahora con la nueva solicitud no se allegaron **las evidencias correspondientes frente a que dicho correo electrónico** pertenece al demandado; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar por ello si no cumple con las exigencias establecidas no se puede tener en cuenta para efectos de notificación.

En virtud de lo anterior, el despacho se estará a lo resuelto en el ordinal cuarto del proveído calendado el 1° de diciembre de 2021 y se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda a la dirección física del demandado (aportada en el trámite)

ii) Finalmente, es de advertir al extremo demandante que en auto calendado el 1° de diciembre de 2021 se decretaron las medidas cautelares peticionadas, cuyos oficios **fueron enviados a su correo electrónico desde el 3 de diciembre de 2021** a efectos de que cumpliera con la carga allí impuesta que no es otro que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de los oficios allegue la constancia de radicación del oficio, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esas actuaciones, razón por la que atendiendo a que el término fue interrumpido se requerirá nuevamente al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en el ordinal cuarto del proveído calendado el 1° de diciembre de 2021 **referente a NEGAR** la autorización de

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, por lo que esa notificación deber hacerse a la dirección física.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, requerirá a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación de la demanda a **la dirección física del demandado** (aportada en el trámite)

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y 2 anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído, allegue la constancia de radicación del oficio respecto de la medida cautelar decretada en auto del 1º de diciembre de 2021 y cuyo oficio fue enviado al correo electrónico del apoderado demandante desde el 3 de diciembre de 2021, so pena de requerírsele por desistimiento tácito respecto de esas actuaciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 222 del 9 de ( Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3db7b5fb800166694e82cbec30918d3540941093c721feb27ebffc294c58**

Documento generado en 07/12/2021 07:03:57 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00489 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : NINI YOANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIÁN COVALEDA YUSTRES

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, así como también se accederá al beneficio de Amparo de Pobreza solicitado por la parte demandante para que se designe como apoderada a quien en oportunidad otorgó poder para presentar la demanda, por ser procedente a la luz del artículo 151 y s.s. del C.G.P.

Debe advertirse que el amparo de pobreza solo corresponde al presente proceso declarativo y sus efectos se restringe a este.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **NINI YOANA RIVERA PERDOMO**, contra el señor **FABIÁN COVALEDA YUSTRES** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **FABIÁN COVALEDA YUSTRES**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: CONCEDER el Amparo de Pobreza a la demandante **NINI YOANA RIVERA PERDOMO** teniendo en cuenta la solicitud aportada con la demanda, **ADVIRTIÉNDOSE** a la apoderada judicial **ANDREA CARDOZO NUÑEZ** identificada con C.C. 1.075.209.668 de Neiva y T.P. 156.568 que continuará con la representación judicial a favor de la demandante, como apoderada de oficio.

QUINTO: ADVERTIR que el amparo de pobreza solo corresponde al presente proceso declarativo y sus efectos se restringe a éste

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 222 del 9 de diciembre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf6b190efa5d4acdc9f0146c23be82a088f65251e682169074f05c3c272550**
Documento generado en 07/12/2021 11:22:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00063 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: NINI JOHANA DUARTE CÀRDENAS
DEMANDADO: ESPER ARBEY ANDRADE POLANIA

Neiva, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado Esper Arbey Andrade Polania e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado Esper Arbey Andrade Polania al abogado **CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR** identificado con C.C. 1.075.252.395 de Neiva y T.P. 281.436 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico camilo.peralta07@gmail.com teléfono 3176829022 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 222 del 9 de diciembre de 2021

Secretaria

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

758b279a7561d01a6340ddc776469337b743ffe767e3df803565b7b15d320c1b

Documento generado en 07/12/2021 07:12:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>